

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	10 de noviembre de 2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1881 de 2021.”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. ANTECEDENTES

La Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

En concordancia con lo anterior, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

De igual manera, la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y a través del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

1.2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

La medida de modificación del Decreto 1881 de 2021 se observa necesaria, ya que al imponer medidas arancelarias relacionadas a las subpartidas objetivo de este Decreto, permiten salvaguardar la competitividad en el mercado colombiano, ya que al entrar con precios menores ofertados a los del mercado colombiano, genera que se pierda producción local.

1.3. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sesión 385 del 7 de noviembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional tomar medidas arancelarias respecto de la importación de los productos clasificados en las subpartidas 7214.20.00.00, 7215.50.10.00, 7216.40.00.00, 7228.70.00.00, 7306.30.99.00, 7317.00.00.00, 7326.20.00.00, 7616.10.00.00, 8305.20.00.00, 8305.90.00.00, 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7213.00.10.00., del Arancel de Aduanas Nacional, que clasifican productos del sector siderúrgico.

De la citada sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior señaló que es necesario imponer medidas arancelarias a los productos importados que ingresan al país a menores precios que los ofertados por la industria nacional, haciendo que la producción local pierda competitividad en el mercado.

Así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior tuvo en cuenta que existen dificultades en la aplicación de los aranceles inteligentes para los productos del sector, dado que no existe norma que enmarque los criterios para el establecimiento de esta medida. En igual sentido, el definir un incremento de arancel unificado permite tener criterios técnicos objetivos para que en el proceso de importación se pueda determinar el arancel máximo consolidado para la nacionalización de estos productos.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigido el decreto corresponden a aquellos importadores del sector automotor, empresas autorizadas a la luz del Decreto 1898 de 2023.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: *“Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”*

El artículo 1° de la Ley 1609 de 2013 establece la competencia del Gobierno Nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Sujeción a la ley. El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo. De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional”.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El decreto tendrá una vigencia indefinida.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica parcialmente el Decreto 1881 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se halló decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado el mismo se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se identificaron circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere).

La medida de modificación parcial del Decreto 1881 de 2021 no implica impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La modificación que se establece por medio del decreto no requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de acta 385 del 7 de noviembre de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>Aplica</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>No aplica</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>Aplica</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>No aplica</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto de acta 385 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NUBIA LOPEZ MORALES
Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo